



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00494-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: MANUEL ALBERTO SILVA GARCIA

Fenecido el traslado ordenado mediante auto anterior, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **\$ 3.084.278 M/Cte.**, la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 12 de noviembre de 2019, a corte 30 febrero de 2017, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Visible a Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3862eee33cfcb7cc7d8dc02bb7203c23a8f2b18a9d4b4b287924265b26c7f019

Documento generado en 25/03/2021 05:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900341-00
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ CORTES
DEMANDADO:	CARLOS ORLANDO CÁRDENAS NESTOR ALEJANDRO GOENAGA
ASUNTO:	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Advertida la situación puesta de presente por el demandante, tenemos que en el decreto de la medida cautelar relacionada en el auto de 25 de julio 2019 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se relacionó equivocadamente la radicación del proceso hacia el cual ésta habría de dirigirse, ello, con ocasión a la solicitud igualmente incorrecta presentada por el interesado; por lo tanto, es del caso proceder a la subsanación correspondiente (CGP Art.286). Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

- **CORREGIR** el auto de fecha 25 de julio 2019; en consecuencia, **TENER** para todos los efectos que la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar allí decretada, se dirige al proceso ejecutivo identificado con radicado No. **2017-00243-00**, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE.

Por secretaría **LÍBRESE NUEVO OFICIO CIVIL** comunicando al Juzgado en mención la cautela decretada el pasado 25 de julio 2019, con previsión del yerro aquí enmendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f624fe72738d4b86efa01fa884f9eec4f2b26aca090995a743ac61218154c58**

Documento generado en 25/03/2021 05:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2015-01065-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: WILIAM CALA CASTRO Y OTRO

Teniendo en cuenta que se halla vencido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 04 febrero de 2021, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 40.804.865,00	\$ 921.169,74
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 40.804.865,00	\$ 919.573,40
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 40.804.865,00	\$ 913.181,29
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 40.804.865,00	\$ 903.172,01
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 40.804.865,00	\$ 899.562,20
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 40.804.865,00	\$ 894.341,94
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 40.804.865,00	\$ 887.102,00
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 40.804.865,00	\$ 881.461,36
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 40.804.865,00	\$ 877.830,80
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 40.804.865,00	\$ 868.132,26
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 40.804.865,00	\$ 889.919,18
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 40.804.865,00	\$ 876.619,84
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 40.804.865,00	\$ 874.600,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 40.804.865,00	\$ 875.408,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 40.804.865,00	\$ 873.792,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 40.804.865,00	\$ 872.984,63
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 40.804.865,00	\$ 874.600,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 40.804.865,00	\$ 874.600,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 40.804.865,00	\$ 865.703,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 40.804.865,00	\$ 862.868,49
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 40.804.865,00	\$ 858.003,13

¹ Visible a Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 40.804.865,00	\$ 852.318,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 40.804.865,00	\$ 864.083,86
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 40.804.865,00	\$ 859.625,61
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 40.804.865,00	\$ 849.067,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 40.804.865,00	\$ 828.678,97
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 40.804.865,00	\$ 825.815,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 40.804.865,00	\$ 825.815,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 40.804.865,00	\$ 832.765,38
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 40.804.865,00	\$ 835.215,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 40.804.865,00	\$ 824.588,15
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 40.804.865,00	\$ 814.341,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 40.804.865,00	\$ 798.713,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 40.804.865,00	\$ 792.939,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 28.575.659,65
TOTAL CAPITAL + INTERESES						\$ 69.380.524,65

* CAPITAL-----\$ 40.804.865,00

* Intereses moratorios desde el veinte nueve (29) de enero del dos mil quince (2015) hasta el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) -----\$ 19.464.123,00

* Intereses moratorios desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -----\$ 7.372.855,42

* Intereses moratorios desde el primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho (2018) -----\$ 6.567.543,02

* Intereses moratorios desde el primero (01) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta de enero de dos mil veintiuno (2021) -----\$ 28.575.659,65

TOTAL-----\$ 102.785.046

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**

1º- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- **APROBAR** en la suma de \$ 102.785.046 M/Cte., la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 enero de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

M.J.S.R.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdbbd9c920ceb76c183fc466a5e95c3c521d232e72a94024451e483a209c96b**

Documento generado en 25/03/2021 05:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00590-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: FABIO BARRERA BARRERA
Demandado: JOSÉ MIGUEL VARGAS ROA
SOCIEDAD AGROPECUARIA VILLA DE LA ESPERANZA

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2016, se decretó el embargo del remanente y/o bienes que lleguen a desembargar de propiedad de los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el IFC, en el Juzgado Primero Civil del Circuito, bajo el radicado 2015-00139.

2. El juzgado precitado, remitió a este Despacho copia del oficio 1470 del 28 de julio de 2017, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, donde informó que, en auto del 11 de mayo de 2017, se dio por terminado el proceso con el radicado N° 2015-00139, que dispuso el levantamiento de la medida existente en el folio de matrícula 470-14270 y pidió que se efectuara anotación del nuevo embargo a favor del proceso ejecutivo singular que adelanta este juzgado. **No hay prueba de la radicación ante dicha oficina del memorial en cita.**

3. La apoderada de la parte ejecutante radicó el 13 de febrero de 2019, escrito en el cual pide que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo para que se aclare la vigencia de la medida cautelar ordenada y registrada en la anotación 007.

4. En auto del 11 de junio de 2020, se negó la solicitud de la parte actora y se indicó que debía acudir ante el Juzgado Primero del Circuito de Yopal para solicitar los oficios acreditando el interés conforme el CGP 466-5 y que efectuara los trámites ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. También se indicó que no se incorporaría al expediente lo referente al Despacho Comisorio N° 2018-020-00, por cuanto no hay medida vigente de embargo en cabeza de este juzgado.

5. La apoderada de la parte actora, radicó el 3 de julio de 2020 escrito de reposición y subsidiariamente apelación contra la anterior decisión indicando que este juzgado debe oficiar a la Oficina de Registro de Paz de Ariporo para que se cancele la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el proceso 2015-139 y se mantenga la medida cautelar que se decretó en este proceso inscrita en la anotación N° 7 en el folio de matrícula N° 475-14270.

II. CONSIDERACIONES

1. El CGP Art. 298, establece que los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas se entregará a la parte interesada, es decir que, corresponde a la demandante acudir ante el Juzgado Primero del Circuito de Yopal, acreditando el interés conforme con el CGP 466-5, retirar el oficio 1470 del 28 de julio de 2017, relacionado en precedencia y darle el trámite pertinente, esto es, radicarlo ante la Oficina de Instrumentos de Paz de Ariporo para que continúe vigente el embargo en este proceso. Dicha carga no puede ser suplida por este Despacho, como pretende la actora, máxime cuando la recurrente no precisa error alguno en que haya incurrido el Despacho al dictarse el auto atacado y que amerite revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En razón de lo anterior, se negará el recurso de reposición y se estará a lo resuelto en el auto del 11 de junio de 2020.

2.- En lo que atañe al recurso vertical interpuesto de forma subsidiaria, este es improcedente conforme con el CGP Art. 321, por cuanto la decisión consignada en la providencia recurrida no se encuentra taxativa dentro de su clausulado, siendo ello imperativo para la concesión de la alzada.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho ordenará requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo para que informe si recibió el oficio 1470 del 28 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito y de ser así, indique si realizó actualización a la vigencia de la medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la abogada del señor FABIO BARRERA BARRERA, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo para que informe si recibió el oficio 1470 del 28 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito y de ser así, informe si realizó actualización a la vigencia de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee5a0d8997c4afe5292c17738472ddb84628818a7248b50552064e63a0070b2**

Documento generado en 25/03/2021 05:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2015-00997-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: JIMMY ROLANDO BAYONA ROPERO

Fenecido el traslado ordenado mediante auto anterior, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de \$ 50.048.155 M/Cte., la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 15 de diciembre de 2020, a corte 20 diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Visible a Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481f08009ccbb62b6bf5825f4adaf07f2a12a76aaa1ec35fa79c604ffadbb21a**

Documento generado en 25/03/2021 05:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701918-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR DECK 29 PH
DEMANDADO:	WILLIAM LESLIE PYLE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto expresada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fef3a9486f28e69c1a4248cc5ce6756554a73444817a90489dccc00af94757**

Documento generado en 25/03/2021 05:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2015-00314-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: NEIL OLIVEROS VIDES

Fenecido el traslado ordenado mediante auto anterior, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de \$ 65.393.140,73 **M/Cte.**, la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 15 de diciembre de 2020, a corte 30 diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Visible a Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3f8deb5bd904d8ffee5c79dd412f92a9467e7ec51a1e4240d954cb95f24edb

Documento generado en 25/03/2021 05:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00700-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: LINA MELISA PINTO SEGURA Y LUIS JORGE PINTO

Teniendo en cuenta que se halla vencido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 09 agosto de 2017, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	1,49%	\$ 351.000,00	\$ 5.222,31
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	1,49%	\$ 351.000,00	\$ 5.222,31
19,92%	ENERO	2012	30	1,53%	\$ 351.000,00	\$ 5.353,82
19,92%	FEBRERO	2012	30	1,53%	\$ 351.000,00	\$ 5.353,82
19,92%	MARZO	2012	30	1,53%	\$ 351.000,00	\$ 5.353,82
20,52%	ABRIL	2012	30	1,57%	\$ 351.000,00	\$ 5.502,06
20,52%	MAYO	2012	30	1,57%	\$ 351.000,00	\$ 5.502,06
20,52%	JUNIO	2012	5	1,57%	\$ 351.000,00	\$ 917,01
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 31/10/2011 HASTA 05/06/2011						\$ 38.427,20

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,52%	JUNIO	2012	24	2,26%	\$ 351.000,00	\$ 6.350,04
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 351.000,00	\$ 8.053,99
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 351.000,00	\$ 8.053,99
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 351.000,00	\$ 8.053,99
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 351.000,00	\$ 8.064,24
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 351.000,00	\$ 8.064,24
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 351.000,00	\$ 8.064,24
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 351.000,00	\$ 8.016,36
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 351.000,00	\$ 8.016,36
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 351.000,00	\$ 8.016,36
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 351.000,00	\$ 8.043,73
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 351.000,00	\$ 8.043,73
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 351.000,00	\$ 8.043,73

¹ Visible a Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital

20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 351.000,00	\$ 7.875,74
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 351.000,00	\$ 7.875,74
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 351.000,00	\$ 7.875,74
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 351.000,00	\$ 7.706,88
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 351.000,00	\$ 7.706,88
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 351.000,00	\$ 7.706,88
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 351.000,00	\$ 7.637,70
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 351.000,00	\$ 7.637,70
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 351.000,00	\$ 7.637,70
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 351.000,00	\$ 7.630,78
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 351.000,00	\$ 7.630,78
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 351.000,00	\$ 7.630,78
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.526,72
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.526,72
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.526,72
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 351.000,00	\$ 7.471,08
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 351.000,00	\$ 7.471,08
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 351.000,00	\$ 7.471,08
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 351.000,00	\$ 7.485,00
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 351.000,00	\$ 7.485,00
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 351.000,00	\$ 7.485,00
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 351.000,00	\$ 7.540,61
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 351.000,00	\$ 7.540,61
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 351.000,00	\$ 7.540,61
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.502,39
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.502,39
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.502,39
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.526,72
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.526,72
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 351.000,00	\$ 7.526,72
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 351.000,00	\$ 7.648,09
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 351.000,00	\$ 7.648,09
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 351.000,00	\$ 7.648,09
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 351.000,00	\$ 7.944,41
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 351.000,00	\$ 7.944,41
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 351.000,00	\$ 7.944,41
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 351.000,00	\$ 8.217,67
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 351.000,00	\$ 8.217,67

21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 351.000,00	\$ 8.217,67
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 351.000,00	\$ 8.438,01
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 351.000,00	\$ 8.438,01
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 351.000,00	\$ 8.438,01
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 351.000,00	\$ 8.556,05
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 351.000,00	\$ 8.556,05
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 351.000,00	\$ 8.556,05
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 351.000,00	\$ 8.552,68
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 351.000,00	\$ 8.552,68
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 351.000,00	\$ 8.552,68
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 351.000,00	\$ 8.434,63
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 351.000,00	\$ 8.434,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE 06/06/2012 HASTA 30/08/2017						\$ 495.535,80
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 31/10/2011 HASTA 05/06/2011						\$ 38.427,20
CAPITAL						\$ 351.000,00
GRAN TOTAL						\$ 884.963,00

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**

1º- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- **APROBAR** en la suma de \$ 884.963,00 M/Cte., la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 agosto de 2017, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e83dfe57094316f13d6bdbc83da414c86c38690679906cdd005dd8779c45ff**

Documento generado en 25/03/2021 05:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201901321-00
DEMANDANTE:	MARDOQUEO MONROY FONSECA
DEMANDADO:	ESTRELLA ROBAYO CHAVES
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

En virtud de la orden mediante el numeral segundo del auto antecedente, sería del caso descender al estudio del escrito de subsanación presentado por el extremo actor; no obstante, luego de verificadas las actuaciones surtidas se encuentra que efectivamente a la data ya se libró mandamiento de pago (ver Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital), es así que por sustracción de materia no se procederá en tal sentido.

Ahora bien, en aras de impulsar los trámites pendientes, se **DISPONE**:

- **POR SECRETARÍA** procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 obrante en el cuaderno de medidas cautelares, como quiera que no se observa en el expediente constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b0f3f9f194cec608ce44463b1d570a6f6ea50c8bfdde202d413363cff6b6ce**

Documento generado en 25/03/2021 05:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00713-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ
Demandado: YADIRA MENDEZ SANDOVAL

Fenecido el traslado ordenado mediante auto anterior, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de \$ 3.776.718 M/Cte., la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 24 de enero de 2020, a corte 23 de enero de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Visible a Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b039c52805058c47e2637decb25ef6a0f5bbf407df8944c6eeb27d1cb6036557

Documento generado en 25/03/2021 05:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202000084-00
DEMANDANTE:	ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO CGP ART.314

Fenecido el traslado corrido mediante proveído inmediatamente anterior, sería del caso proceder con la aceptación del desistimiento de pretensiones elevado por la demandante según allí se advirtió, sino fuera porque el Despacho se percata que para descender a la terminación anticipada de la acción bajo la causal que se peticiona, en los procesos de esta naturaleza es inexorable la anuencia de las partes en tal sentido.

Para el efecto, se trae a colación lo consagrado en el CGP Art. 314, que determina:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Como bien se ha vislumbrado, la rogativa no se encuentra suscrita por el demandado AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ello, a pesar de manifestarse haberse encontrado una solución amigable al litigio; de ahí que sea oportuno correr nuevo traslado a la parte pasiva pero esta vez no para que se pronuncie frente a la condicionada condena costas, sino puntualmente frente a su coadyuvancia en el desistimiento.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- TENER para los efectos correspondientes que el extremo demandado guardó silencio dentro del traslado corrido en los términos del CGP Art.316-4.

2º- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 3 días, para que se pronuncie frente a la petición allegada el 10 de marzo del año en curso y manifieste, de ser el caso, su interés y coadyuvancia en terminar el proceso.

3º- Transcurrido el término antes señalado, por secretaría **ingrésese** nuevamente el expediente al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento.

Kart.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b894519844382365d0375a273f8c30250e93c3c3fc36eaadd259b1c4f58f9618

Documento generado en 25/03/2021 05:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201801012-00
DEMANDANTE:	SANDRA CONSTANZA NUÑEZ
DEMANDADO:	RUTH JOHANA TUNARROSA MOLINA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae55c6d41f2205c4651bfb8ff7b59698928dfd8024a03e9c7a451e566dd5e65

Documento generado en 25/03/2021 05:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201500416-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GLORIA STELLA CELEMIN DE BUSTOS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbaae9e92f0d722fe69fcf89d7c605175b5c09c037fd4d4d9bbe0e9c74e5ddc9

Documento generado en 25/03/2021 05:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201601069-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR NIÑO HOLGUÍN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8a0e856cfa3117edc05a7f3aa69a96601fe85430da7f8abaa95aec4eccaf8**

Documento generado en 25/03/2021 05:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701614-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	IRMA ROCIO CHAPARRO CARPINTERO MILADY CHAPARRO CARPINTERO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, advirtiéndose que tal rogativa se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b6db8162e2f8bc69fd49c9d7044fe298b8a425f3a7121908892745a9d5a06b

Documento generado en 25/03/2021 05:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900061-00
DEMANDANTE:	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.
DEMANDADO:	GUILLEN TORRES PÉREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN - DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se sustenta en el pago total de las obligaciones ejecutadas con ocasión a los títulos judiciales constituidos a cargo del demandado previo al corte de la liquidación del crédito pendiente de pronunciamiento, avizora el Despacho que dicha rogativa se encuentra conforme con los presupuestos en el CGP Art. 461; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **\$ 2.581.972,49 M/Cte.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado el pasado 14 de septiembre de 2020 (fl.47-CP), la cual además de no ser objetada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Previa verificación por secretaría, procédase **AL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, **\$ 2.581.972,49 M/Cte.** En ese mismo sentido, por ser menester procédase al fraccionamiento respectivo. De los depósitos excedentes efectúese la devolución a la parte demandada. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39240f707b18f675b6d60573c7740586e40e9320d678282fa79859d7ad865917

Documento generado en 25/03/2021 05:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201400337 -00
DEMANDANTE:	MARTHA HELENA SOLER GUZMÁN
DEMANDADO:	MARÍA CAROLINA AVILA MARIÑO
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO

Puesta de presente la situación acaecida en torno a la ausencia de radicación del oficio civil No.0942-V de 27 de julio de 2018¹, lo cual ha impedido la materialización efectiva de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular de radicación No.850014003002-**201700998**-00, actualmente adelantado en este Despacho contra la aquí demandada, el Juzgado, en aras de proteger las garantías que le asisten a los usuarios de la justicia, **DISPONE:**

1°- Por secretaría **LÍBRESE** nuevamente bajo las formalidades del D 806/2020, el oficio civil No.0942-V de 27 de julio de 2018, con dirección al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE. **SE ADVIERTE** que para las gestiones de retiro y radicación se ha autorizado a la interesada DEYANIRA WALTEROS MANTILLA, quien ostenta la calidad de demandante en el referido proceso 850014003002-**201400337**-00. **Déjese en el expediente las evidencias del caso.**

2°- Cumplido lo ordenado en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ Ver auto de 25 de marzo de 2020, Doc.19, Cuaderno Medidas C., Expediente Digital, Proceso 850014003002-**201700998**-00 de este Juzgado.

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f51c6860677ed1d5479e5acbffa3a1574b13405d3287753b33854da2be74f8

Documento generado en 25/03/2021 05:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701657 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CLAUDIA LUCIA PEREA DÍAZ ALEXANDER PEREA DÍAZ
ASUNTO:	CORRECCIÓN OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Previendo que mediante auto datado 28 de junio de 2020 se autorizó el retiro de la demanda y, subsiguientemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (Ver auto de 25 de enero de 2018), sería del caso proceder con el cumplimiento de tal orden sino fuera porque advierte esta agencia haberse incurrido en un error de digitación al referenciarse la radicación de la acción al momento de librar los oficios que comunicaron el decreto de las cautelas ahora objeto de levantamiento, por lo tanto, se **DISPONE**:

1°- Por secretaría **LÍBRESE** nuevos oficios civiles dirigidos a las distintas entidades, comunicando la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de enero de 2018, precisando que si bien, las mismas fueron registrados bajo un radicado distinto (No.850014003002-**201601646**-00), al que realmente corresponde a la acción dentro de las cuales emanaron las mismas, esto es, el No. 850014003002-**201701657**-00, ello fue producto de un mero error de digitación, siendo por demás su deber acatar el levantamiento que allí se informa. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ec4d644a239cdc3415048adde724891bb6fd29e3923eee048c830af79e385d

Documento generado en 25/03/2021 05:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	850014003002- 201800322 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MILTON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	ORDENAR RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE

En atención a la circunstancia de extravío del infolio contentivo de la acción del epígrafe que se expone en la constancia secretarial que antecede¹, emitida por un funcionario del Despacho posterior a la búsqueda exhaustiva tanto física como digital del expediente, así como del seguimiento de sus actuaciones surtidas y registradas en las distintas bases de datos existentes en esta agencia judicial, se precisa que es menester proceder conforme lo establece el Compendio Procesal vigente, el cual, frente a la situación que ahora nos ocupa, a cuyo tenor literal en su Art. 126, consagra:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” (Subrayado fuera de texto original).*

Ahora bien, puntualmente en torno a la solicitud de remisión de las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto), que eleva el petente abogado José Primitivo Suarez García con fundamento en una orden proferida por este Juzgado en tal sentido mediante auto adiado 21 de junio de 2018, itera esta judicatura que es inexorable agotar previamente de forma célere el mentado trámite de reconstrucción, ante la evidente imposibilidad de proceder con la rogada remisión, máxime cuando a la data no se tiene certeza si quiera de su calidad como vocero de alguno de los extremos litigiosos dentro del asunto de la referencia.

¹ Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital -En Reconstrucción-.

Kart.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el extravío total del expediente contentivo de la acción identificada con radicación 85001-40-03-002-**2018-00322**-00, cuyos extremos procesales responden a: por la parte actora BANCO POPULAR S.A. y por la parte pasiva por MILTON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

2°- ORDENAR DE OFICIO la reconstrucción del expediente contentivo de la acción identificada con radicación 85001-40-03-002-2018-00322-00 (CGP Art.126 inc.1°).

3°- Previo a convocar a las partes a la audiencia de que trata el numeral segundo de la norma en cita, se determina **EXHORTAR** a los extremos litigiosos intervinientes para que **ALLEGUEN** los documentos o grabaciones que posean en torno al expediente objeto de reconstrucción. Para el efecto, se les otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

4°- REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones del D 806/2020 Art.3² y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las **direcciones electrónicas** y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

5°- POR SECRETARÍA efectúese la inclusión del presente proceso en las bases de datos utilizadas por el Despacho. Lo anterior previendo que en la plurimencionada constancia secretarial antecedente se expuso la ausencia de registro de trazabilidad del mismo. **Déjense las anotaciones de rigor.**

6°- En los anteriores términos entiéndase resuelta la petición datada 28 de noviembre de 2019.

7°- Cumplido el término comprendido en el numeral tercero de esta decisión, **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al despacho a fin de dar continuidad al trámite de reconstrucción ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

² **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e0f9a428bb7d721ec95e938463fe2c0ec5d231d7ba2bcba2681c5746cc5537

Documento generado en 25/03/2021 05:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500330 -00
DEMANDANTE:	DISNEY GUTIERREZ LLANOS
DEMANDADO:	ROBIN ALBEIRO AGUILAR
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER – AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante y como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE**:

1º- ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la estudiante SOLANLLY TORRES ESTEBAN, en consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica a ANDREA YIZET GARCÍA MENDIVELSO, igualmente estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB en convenio con Unisangil – Yopal e identificado con Código Estudiantil No. U00116193, a fin de que represente a la parte demandante.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7e1d21b26287ad6fbde152f8c19bd096ccd14b717be1fca6905c849035ae7d

Documento generado en 25/03/2021 05:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00282-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LILIA LADINO MORALES

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$3.633.328,00

Intereses moratorios desde el día 01/03/2019 hasta el día 30/11/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.633.328,00	\$ 78.055,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.633.328,00	\$ 77.875,79
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.633.328,00	\$ 77.947,72
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.633.328,00	\$ 77.803,85
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.633.328,00	\$ 77.731,90
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.633.328,00	\$ 77.875,79
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.633.328,00	\$ 77.875,79
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.633.328,00	\$ 77.083,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.633.328,00	\$ 76.831,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.633.328,00	\$ 76.397,92
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.633.328,00	\$ 75.891,79
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.633.328,00	\$ 76.939,36
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.633.328,00	\$ 76.542,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.633.328,00	\$ 75.602,24
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.633.328,00	\$ 73.786,85
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.633.328,00	\$ 73.531,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.633.328,00	\$ 73.531,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.633.328,00	\$ 74.150,71
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.633.328,00	\$ 74.368,84

¹ Visible a Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.633.328,00	\$ 73.422,60
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.633.328,00	\$ 72.510,24
TOTAL INTERESES						\$ 1.595.757,93

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$3.633.328,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/03/2019 hasta el 30/11/2020	\$1.595.757,93
c. INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 30/02/2019	\$957.519,00
d. INTERESES CORRIENTES APROBADOS A 06/05/2017	123.132,00
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$6.309.736,93

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/11/2020	\$6.309.736,93
--	----------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de noviembre de 2020, en la suma de **\$6.309.736,93** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463290502742e6b13a94d704691041fbfbbb20b656c3674c0605f44580cf746

Documento generado en 25/03/2021 05:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800506-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA TILCIA ALVARADO FUENTES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59aa02e3be3ed3c67a80478711711d7d3e906e8e74b42b289843a9217630334e

Documento generado en 25/03/2021 05:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-20160981-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA Y CARLOS GUAQUETA
SIERRA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presente las objeciones que estime pertinentes frente a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del BANCOLOMBIA S.A, se encuentra vencido y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art 446, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de (\$ 268.935.822,95). M/Cte., la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 27 de noviembre de 2020 a corte 30 de octubre de 2020. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-3.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCOLOMBIA S.A, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Visible a Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49df2dbec1763facd0b1f7552234df082ca4ea70c79ad6fc926ee2a40c9754a7**

Documento generado en 25/03/2021 05:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01759-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: DIALY MARIA BETANCOURT DE FARFAN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 2.733.034

Intereses moratorios desde el día 01/02/2019 hasta el día 30/12/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.733.034,00	\$ 59.605,13
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.733.034,00	\$ 58.714,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.733.034,00	\$ 58.579,13
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.733.034,00	\$ 58.633,23
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.733.034,00	\$ 58.525,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.733.034,00	\$ 58.470,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.733.034,00	\$ 58.579,13
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.733.034,00	\$ 58.579,13
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.733.034,00	\$ 57.983,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.733.034,00	\$ 57.793,33
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.733.034,00	\$ 57.467,45
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.733.034,00	\$ 57.086,74
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.733.034,00	\$ 57.874,73
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.733.034,00	\$ 57.576,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.733.034,00	\$ 56.868,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.733.034,00	\$ 55.503,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.733.034,00	\$ 55.311,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.733.034,00	\$ 55.311,61

¹ Visible a Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.733.034,00	\$ 55.777,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.733.034,00	\$ 55.941,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.733.034,00	\$ 55.229,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.733.034,00	\$ 54.543,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.733.034,00	\$ 53.496,36
TOTAL INTERESES						\$ 1.313.450,23

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$2.733.034,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/02/2019 hasta el 30/12/2020	\$1.313.450,23
c. INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 30/01/2019	\$869.461,42
VALOR TOTAL A FECHA 30/12/2020	\$4.915.945,65

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/12/2020	\$ 4.915.945,65
--	-----------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de Diciembre de 2020, en la suma de **\$4.915.945,65** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa70a38ce1bb474763e12dbc3993a6ba9a392bdba730b58c88086602c96aad22

Documento generado en 25/03/2021 05:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00290-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JHON JAIRO LADINO BAUTISTA Y HOLMAN BUITRAGO BLANCO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$4.766.152,00

Intereses moratorios desde el día 01/02/2019 hasta el día 30/01/2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.766.152,00	\$ 103.945,70
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.766.152,00	\$ 102.392,29
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.766.152,00	\$ 102.156,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.766.152,00	\$ 102.250,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.766.152,00	\$ 102.062,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.766.152,00	\$ 101.967,68
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.766.152,00	\$ 102.156,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.766.152,00	\$ 102.156,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.766.152,00	\$ 101.117,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.766.152,00	\$ 100.786,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.766.152,00	\$ 100.217,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.766.152,00	\$ 99.553,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.766.152,00	\$ 100.928,04
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.766.152,00	\$ 100.407,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.766.152,00	\$ 99.174,02
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.766.152,00	\$ 96.792,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.766.152,00	\$ 96.458,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.766.152,00	\$ 96.458,20

¹ Visible a Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.766.152,00	\$ 97.269,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.766.152,00	\$ 97.556,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.766.152,00	\$ 96.314,80
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.766.152,00	\$ 95.117,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.766.152,00	\$ 93.292,58
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.766.152,00	\$ 92.618,16
TOTAL INTERESES						\$ 2.290.532,59

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$4.766.152,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/02/2019 hasta el 30/01/2021	\$2.290.532,59
c. INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 30/01/2019	\$1.483.310,05
VALOR TOTAL A FECHA 30/01/2021	\$8.539.994,64

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/1/2021	\$8.539.994,64
---	----------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de Enero de 2021, en la suma de **\$8.539.994,64** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20aed2f96537ffe41f8eeb7988d2cfb4217e68e706003e2e5799200a6107ff9

Documento generado en 25/03/2021 05:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800092-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	RUSBEL ORLANDO VELANDIA GRASS ALBA YOIS GRASS ORTÍZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, se realizan las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Kart.

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4107239, por las contenidas en el pagaré No.8002280, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

No obstante, en lo referente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad actora, esta agencia judicial despachará desfavorable tal rogativa, en tanto que, como bien se desplegó en precedencia, de la obligación objeto de ejecución se decretará la extinción.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para los efectos del poder conferido.

2º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4107239, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los retenidos a la parte demandada.

6º- No se acepta la renuncia de términos efectuada por la demandante puesto que la presente decisión no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8503a0caeffd9421c44a7a9ef4006d78128ca2e1ed7800f6a0bed8c2d732e6a0

Documento generado en 25/03/2021 05:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00397-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LOURDES OLIVARES ACOSTA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$5.645.003,00

Intereses moratorios desde el día 01/04/2019 hasta el día 30/11/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.645.003,00	\$ 120.993,50
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.645.003,00	\$ 121.105,25
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.645.003,00	\$ 120.881,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.645.003,00	\$ 120.769,93
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.645.003,00	\$ 120.993,50
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.645.003,00	\$ 120.993,50
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.645.003,00	\$ 119.762,68
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.645.003,00	\$ 119.370,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.645.003,00	\$ 118.697,37
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.645.003,00	\$ 117.911,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.645.003,00	\$ 119.538,59
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.645.003,00	\$ 118.921,83
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.645.003,00	\$ 117.461,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.645.003,00	\$ 114.640,63
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.645.003,00	\$ 114.244,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.645.003,00	\$ 114.244,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.645.003,00	\$ 115.205,95
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.645.003,00	\$ 115.544,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.645.003,00	\$ 114.074,70

¹ Visible a Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	5.645.003,00	\$	112.657,19
TOTAL INTERESES							\$	2.358.012,90

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$5.645.003,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/04/2019 hasta el 30/11/2020	\$2.358.012,90
c. INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 30/03/2019	\$1.397.693,00
d. INTERESES CORRIENTES APROBADOS A 30/03/2019	\$98.756,00
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$9.499.464,90

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/11/2020	\$9.499.464,90
---	----------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de noviembre de 2020, en la suma de **\$9.499.464,90** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f9729b708f2a9b0805f6f87a238f6dde03bef845b57b6d61f475928b37c6db

Documento generado en 25/03/2021 05:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00282-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: DARCY LILIANA BUENO GACIA Y DIANA MILENA BUENO GARCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$3.633.328,00

Intereses moratorios desde el día 01/03/2019 hasta el día 30/11/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.026.918,00	\$ 86.511,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.026.918,00	\$ 86.311,90
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.026.918,00	\$ 86.391,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.026.918,00	\$ 86.232,16
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.026.918,00	\$ 86.152,41
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.026.918,00	\$ 86.311,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.026.918,00	\$ 86.311,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.026.918,00	\$ 85.433,88
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.026.918,00	\$ 85.154,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.026.918,00	\$ 84.673,93
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.026.918,00	\$ 84.112,98
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.026.918,00	\$ 85.274,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.026.918,00	\$ 84.834,05
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.026.918,00	\$ 83.792,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.026.918,00	\$ 81.780,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.026.918,00	\$ 81.497,46
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.026.918,00	\$ 81.497,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.026.918,00	\$ 82.183,29

¹ Visible a Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.026.918,00	\$	82.425,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.026.918,00	\$	81.376,30
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.026.918,00	\$	80.365,10
TOTAL INTERESES							\$	1.768.622,68

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$4.026.918,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/03/2019 hasta el 30/11/2020	\$1.768.622,68
c. INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 30/02/2019	\$1.052.075,00
d. INTERESES CORRIENTES APROBADOS A 06/05/2017	\$70.481,00
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$6.918.096,68

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/11/2020	\$6.918.096,68
--	----------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de noviembre de 2020, en la suma de **\$6.918.096,68** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7aaa1960a382893af821d0aecc5b67f73654dd81f75ab9211170816d62b3740

Documento generado en 25/03/2021 05:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701853 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA ZUBIETA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

Visto el memorial allegado el 24 de marzo de 2021 por la parte ejecutada (Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital), mediante el cual solicita la devolución de los depósitos judiciales a ésta retenidos dentro del presente proceso, de entrada advierte el Despacho que no hay lugar a proceder de conformidad, precisándose para el efecto a la interesada que la acción que aquí se adelantó en su contra correspondió a una ejecución con garantía prendaria, lo cual se traduce en la persecución del pago de la obligación adeudada exclusivamente con el bien gravado con prenda, que para el caso concreto fue el vehículo automotor identificado con placa IAM-763. En suma, quiere clarificar el Despacho con lo dicho que no hubo lugar al embargo de bienes distintos al ya mencionado por no ser legalmente procedente (CGP Art.468). Muestra lo anterior es la consulta secretarial de títulos judiciales que antecede, donde no se avizoran depósitos a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NEGAR la solicitud de devolución de depósitos judiciales conforme se expuso supra.

2º- Ejecutoriada esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab39eda412cdee8b05b119412ea73d8e7c5d22afa2645401c884507ae8ca6698

Documento generado en 25/03/2021 05:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800083-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	KARENY CORREDOR AFRICANO ELISEO CORREDOR ALFONSO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Fl.2, Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac936a665d019859793f760ae2f19b1985150b294b364365f57476bc8798ee2a

Documento generado en 25/03/2021 05:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800091-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LIZETH ALEJANDRA VEGA GONZÁLEZ JAIME ROBINSON BARRERA ABRIL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, se realizan las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Kart.

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4112307, por las contenidas en el pagaré No.8002205, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

No obstante, en lo referente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad actora, esta agencia judicial despachará desfavorable tal rogativa, en tanto que, como bien se desplegó en precedencia, de la obligación objeto de ejecución se decretará la extinción.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para los efectos del poder conferido.

2º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4112307, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los retenidos a la parte demandada.

6º- No se acepta la renuncia de términos efectuada por la demandante puesto que la presente decisión no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270eb706931ca48bf0c1f214337de42aa477aa804d71d82f541f1672f9af07b**

Documento generado en 25/03/2021 05:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900392 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MÓNICA PATRICIA LUNA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, se realizan las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

*“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, **la cual queda por tanto extinguida**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.***
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.***
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”** (subraya y negrilla fuera de texto)”*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Kart.

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar**, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada judicial debidamente facultada, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, en tanto que la misma fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva, es decir, las contenidas en los títulos valores Pagarés No.00000012184 / 00000012182.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR LA EXTINCIÓN de las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagarés No.00000012184 / 00000012182, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

2º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los títulos valores ejecutados a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de las deudas ejecutadas.

4º- Sin condena en costas.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto expresada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abed2c949e742c1ee7a822bc9989b501a2af124fa7cc33c496a7b509539e7b79

Documento generado en 25/03/2021 05:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-201601317-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JAVIER FRANCISCO QUINTERO RINCON
Demandado: HUGO GARZON LOPEZ

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presente las objeciones que estime pertinentes frente a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del BANCOLOMBIA S.A, se encuentra vencido y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art 446, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de (\$ 8.024.520). M/Cte., la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 28 de Julio de 2020 a corte 28 de julio de 2020. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-3.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Javier Francisco Quintero Rincón, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Visible a Doc.8, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d5af610d3f256fd95a19625205bb08e5cacc138b8d4c28d4981d054a56cf20

Documento generado en 25/03/2021 05:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2010-00263-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: DISTRICOM LTDA

Fenecido el traslado ordenado mediante auto anterior, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de \$ 80.285.956 M/Cte., la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 16 de diciembre de 2020, a corte 20 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Visible a Doc.36, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de2efb3e6d903dcb4e4296d81dc27079bcdf118935843de240f6ddf501928f5

Documento generado en 25/03/2021 05:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00496-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ANANIT CUBIDES BARRERO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de BANCO PICHINCHA S.A, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme con la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 66.061.225,00

Intereses moratorios desde el 06/10/2016 hasta el 30/11/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	OCTUBRE	2016	24	2,40%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.270.485,39
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.588.106,74
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.588.106,74
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.610.322,15
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.610.322,15
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.610.322,15
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.609.688,54
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.609.688,54
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.609.688,54
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.587.470,83
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.587.470,83
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.555.591,36
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.534.459,98
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.522.260,39
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.510.036,52
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.504.882,34
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.525.473,16

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.504.237,76
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.491.332,01
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.488.747,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.478.399,08
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.462.194,51
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.456.350,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.447.899,02
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.436.177,89
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.427.045,95
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.421.168,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.405.466,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.440.738,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.419.207,74
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.415.938,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.417.246,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.414.630,82
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.413.322,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.415.938,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.415.938,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.401.535,07
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.396.944,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.389.068,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.379.865,74
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.398.912,56
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.391.694,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.374.601,02
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.341.593,66
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.336.958,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.336.958,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.348.209,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.352.175,37
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.334.970,80
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 66.061.225,00	\$ 1.318.382,26
TOTAL INTERESES						\$ 72.908.229,19

Así las cosas, la suma total de la liquidación es:

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$66.061.225,00
b. INTERESES MORATORIO CAUSADOS DESDE EL 06/10/2016 hasta el 30/11/2020	\$72.908.229,19
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$138.969.454,19

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación¹ de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de Noviembre de 2020, en la suma de **\$138.969.454,19**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO PICHINCHA S.A, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8537b628130dd2d2b0a5e9e750c43f3cde67bad8ba15ab59fb910a15068619dc

Documento generado en 25/03/2021 05:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visible a Doc.9, Cuaderno Principal, Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701730-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YENY MARCELA PORES ROJAS HERLISON FERNANDO PORES ROJAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d28d8addcbb1ecdb7e7151ec5aff3fa81aca7de017041b0d9bb9b9f47d5106

Documento generado en 25/03/2021 05:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-201700321-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JHON WILDER TAMAYO MURCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presente las objeciones que estime pertinentes frente a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del BANCOLOMBIA S.A, se encuentra vencido y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art 446, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de (\$ 44.921.926,28). M/Cte., la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 28 de Agosto de 2020 a corte 30 de Agosto de 2020. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-3.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Visible a Doc.8, Cuaderno Principal, Expediente Digital

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97059c9d18a1bc7a844eba32368be8b60fc0f98b254c3c0cd513c48c5aaf87bc

Documento generado en 25/03/2021 05:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201700919-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: PEDRO VIDAL ARENAS ARENAS

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presente las objeciones que estime pertinentes frente a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A, se encuentra vencido y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art 446, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **(\$30.877.770,76). M/Cte.**, la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 16 de septiembre de 2020 a corte 30 de Septiembre de 2020. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-3.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Banco Davivienda S.A, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Visible a Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e23d1272b9b3b3c5eae351ff4b2722b9c081df199ec8f926d31b09095f80d2

Documento generado en 25/03/2021 05:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2009-01102-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LUZ ELI RODRIGUEZ GRANADOS

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 2.579.105,00

Interés moratorio desde el 01/04/2019 hasta el 30/12/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.579.105,00	\$ 55.279,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.579.105,00	\$ 55.330,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.579.105,00	\$ 55.228,79
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.579.105,00	\$ 55.177,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.579.105,00	\$ 55.279,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.579.105,00	\$ 55.279,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.579.105,00	\$ 54.717,52
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.579.105,00	\$ 54.538,31
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.579.105,00	\$ 54.230,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.579.105,00	\$ 53.871,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.579.105,00	\$ 54.615,13
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.579.105,00	\$ 54.333,34
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.579.105,00	\$ 53.665,98
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.579.105,00	\$ 52.377,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.579.105,00	\$ 52.196,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.579.105,00	\$ 52.196,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.579.105,00	\$ 52.635,62
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.579.105,00	\$ 52.790,46

¹ Visible a Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.579.105,00	\$	52.118,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.579.105,00	\$	51.471,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.579.105,00	\$	50.483,36
TOTAL INTERESES							\$	1.127.818,99

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA EL 30/01/2020	\$4.452.213,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/04/2019 hasta el 30/12/2020	\$1.127.818,99
VALOR TOTAL A FECHA 30/12/2020	\$5.580.031,99

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/12/2020	\$ 5.580.031,99
---	-----------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de diciembre de 2020, en la suma de **\$5.580.031,99** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4cd6f9946335f12485bc715c4ff385ae486cdf99cf3209ef33c6db9c2ad047**

Documento generado en 25/03/2021 05:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00281-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: HENRY CHAVEZ CAGUA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$6.853.631,00

Intereses moratorios desde el día 01/02/2019 hasta el día 30/07/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.853.631,00	\$ 149.471,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.853.631,00	\$ 147.238,05
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.853.631,00	\$ 146.898,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.853.631,00	\$ 147.034,59
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.853.631,00	\$ 146.763,21
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.853.631,00	\$ 146.627,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.853.631,00	\$ 146.898,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.853.631,00	\$ 146.898,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.853.631,00	\$ 145.404,57
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.853.631,00	\$ 144.928,36
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.853.631,00	\$ 144.111,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.853.631,00	\$ 143.156,45
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.853.631,00	\$ 145.132,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.853.631,00	\$ 144.383,68
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.853.631,00	\$ 142.610,26
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.853.631,00	\$ 139.185,85
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.853.631,00	\$ 138.704,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.853.631,00	\$ 138.704,96
TOTAL INTERESES						\$ 2.604.154,69

¹ Visible a Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$6.853.631,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/02/2019 hasta el 30/07/2020	\$2.604.154,69
c. INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 30/01/2019	\$1.651.515,65
VALOR TOTAL A FECHA 30/07/2020	\$11.109.301,34

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/07/2020	\$ 11.109.301,34
---	------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de Julio de 2020, en la suma de **\$11.109.301,34** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aceef7f6f18fd8d9d517ce394c9f5ef5d836019a87460a51de04e33ddfcdbec7

Documento generado en 25/03/2021 05:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2010-00048-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YESID GUZMAN SICULABA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 2.531.536,00

Interés moratorio desde el 01/03/2019 hasta el 20/12/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.531.536,00	\$ 54.385,54
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.531.536,00	\$ 54.260,27
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.531.536,00	\$ 54.310,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.531.536,00	\$ 54.210,15
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.531.536,00	\$ 54.160,01
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.531.536,00	\$ 54.260,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.531.536,00	\$ 54.260,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.531.536,00	\$ 53.708,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.531.536,00	\$ 53.532,41
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.531.536,00	\$ 53.230,56
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.531.536,00	\$ 52.877,91
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.531.536,00	\$ 53.607,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.531.536,00	\$ 53.331,22
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.531.536,00	\$ 52.676,16
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.531.536,00	\$ 51.411,29
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.531.536,00	\$ 51.233,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.531.536,00	\$ 51.233,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.531.536,00	\$ 51.664,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.531.536,00	\$ 51.816,79

¹ Visible a Doc.29, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.531.536,00	\$ 51.157,49
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.531.536,00	\$ 50.521,80
17,46%	DICIEMBRE	2020	20	1,96%	\$ 2.531.536,00	\$ 33.034,83
TOTAL INTERESES						\$ 1.144.885,63

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA EL 16/12/2019	\$9.415.135,23
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/03/2019 hasta el 20/12/2020	\$1.144.885,63
VALOR TOTAL A FECHA 20/12/2020	\$10.560.020,86

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 20/12/2020	\$ 10.560.020,86
--	------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 20 de Diciembre de 2020, en la suma de **\$10.560.020,86**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e9f2083ac4c4324e33f9702f60fae348a0b5aced4bafff7bc75d0871516375

Documento generado en 25/03/2021 05:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201500195-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	BLANCA LILIA AVELLA GAITAN LUZMILA GAITAN PARRA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual fue presentada por las partes de manera mancomunada quienes manifiestan el pago total de las obligaciones ejecutadas, tenemos que dicha rogativa se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.33, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el **levantamiento de las medidas cautelares** aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor **de la parte demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116-3º. Lo anterior en ausencia de la parte pasiva tal como se observa en el libelo de terminación.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac5ec61745cd6ff5d678d127de9710de23871877491f967c6e875769fae32a7

Documento generado en 25/03/2021 05:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2009-01264-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SANDRA MILENA CORSO VERDUGO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 6.361.887,00

Interés moratorio desde el 16/02/2019 hasta el 20/12/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	15	2,18%	\$ 6.361.887,00	\$ 69.373,65
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.361.887,00	\$ 136.673,81
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.361.887,00	\$ 136.359,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.361.887,00	\$ 136.484,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.361.887,00	\$ 136.233,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.361.887,00	\$ 136.107,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.361.887,00	\$ 136.359,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.361.887,00	\$ 136.359,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.361.887,00	\$ 134.971,88
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.361.887,00	\$ 134.529,84
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.361.887,00	\$ 133.771,28
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.361.887,00	\$ 132.885,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.361.887,00	\$ 134.719,32
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.361.887,00	\$ 134.024,24
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.361.887,00	\$ 132.378,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.361.887,00	\$ 129.199,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.361.887,00	\$ 128.752,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.361.887,00	\$ 128.752,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.361.887,00	\$ 129.836,46

¹ Visible a Doc.37, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.361.887,00	\$ 130.218,40
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.361.887,00	\$ 128.561,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.361.887,00	\$ 126.964,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	20	1,96%	\$ 6.361.887,00	\$ 83.018,31
TOTAL INTERESES						\$ 2.946.533,21

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA EL 16/12/2019	\$24.050.183,56
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 16/02/2019 hasta el 20/12/2020	\$2.946.533,21
VALOR TOTAL A FECHA 20/12/2020	\$26.996.716,77

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 20/12/2020	\$ 26.996.716,77
---	------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 20 de Diciembre de 2020, en la suma de **\$26.996.716,77**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19875ba5d961e58ab9ef9075185ef484d3042c27ba80645ba4bf56beb1404a07

Documento generado en 25/03/2021 05:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2011-00504-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: MILTON ROJAS PINEDA
Demandado: HECTOR MANUEL BALAGUERA Y LUIS ALFONSO ROSAS

El abogado WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO, apoderado reconocido del demandado HÉCTOR MANUEL BALAGUERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la orden de práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 475-32218, propiedad del demandado LUIS ALFONSO ROSAS LIZÓN, sin embargo, al revisarse el expediente se advierte que no obra poder alguno conferido por el mencionado ROJAS LIZÓN, al profesional del derecho, por lo tanto, carece de interés para recurrir de conformidad con lo dispuesto por el CGP, Art. 77-2 que establece lo siguiente: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”.

En consecuencia, se negará el trámite del recurso de reposición y el de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el abogado WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el trámite de los recursos de reposición y el de apelación interpuesto por el abogado del señor HECTOR MANUEL BALAGUERA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, estése a lo dispuesto en providencia de fecha 08 de agosto de 2019 y por el actor tramítese la comisión que obra en el documento 35 del expediente digital.

TERCERO: Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento del escrito¹ presentado por el apoderado del demandante en el cual describió traslado de los recursos interpuesto por el abogado MONROY AVENDAÑO, así como del que obra en el archivo 38 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Documento 37, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea27b34457bd9594ef8235c37d3cc0158d92b83bed1a92cca41fd0e62f0f9f30

Documento generado en 25/03/2021 05:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2009-01164-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CENTRO DE VACUNACION FAMILIAR LTDA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 8.146.879,00

Interés moratorio desde el 16/02/2019 hasta el 20/12/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	15	2,18%	\$ 8.146.879,00	\$ 88.838,23
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.146.879,00	\$ 175.021,18
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.146.879,00	\$ 174.618,05
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.146.879,00	\$ 174.779,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.146.879,00	\$ 174.456,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.146.879,00	\$ 174.295,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.146.879,00	\$ 174.618,05
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.146.879,00	\$ 174.618,05
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.146.879,00	\$ 172.841,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.146.879,00	\$ 172.275,66
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.146.879,00	\$ 171.304,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.146.879,00	\$ 170.169,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.146.879,00	\$ 172.518,32
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.146.879,00	\$ 171.628,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.146.879,00	\$ 169.520,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.146.879,00	\$ 165.449,57
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.146.879,00	\$ 164.877,94
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.146.879,00	\$ 164.877,94
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.146.879,00	\$ 166.265,44

¹ Visible a Doc.38, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.146.879,00	\$ 166.754,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.146.879,00	\$ 164.632,82
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.146.879,00	\$ 162.587,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	20	1,96%	\$ 8.146.879,00	\$ 106.311,25
TOTAL INTERESES						\$ 3.773.259,34

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA EL 12/12/2019	\$34.708.592,01
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 16/02/2019 hasta el 20/12/2020	\$3.773.259,34
VALOR TOTAL A FECHA 20/12/2020	\$38.481.851,35

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 20/12/2020	\$ 38.481.851,35
---	------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 20 de diciembre de 2020, en la suma de **\$38.481.851,35** de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf414243cf42bf24f4075a393f6e4edc45b7ca2d818c50fdab0239311b3c4d4

Documento generado en 25/03/2021 05:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601617 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A.
DEMANDADO:	DORIS YANETH CARDOZO AGUIRRE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN – NO DA TRÁMITE TERMINACIÓN

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 28 de octubre de 2019 y avizorado el libelo de terminación de la acción en lo que atiene a las obligaciones perseguidas por el subrogatario parcial, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de \$ 32.396.421,22 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por la codemandante BANCOLOMBIA S.A., con corte 30 de octubre de 2019, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que eleva CENTRAL EL INVERSIONES S.A., puesto que, si bien menciona la peticionaria ostentar la calidad de cesionaria del reconocido subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., en la foliatura no se avizora aprobación de la mencionada cesión por no configurarse las exigencias del CGP Art.73 (Ver auto de 22 de octubre de 2019); de ahí que la ahora petente no corresponda a ninguna de los extremos litigiosos.

Sin obstáculo de lo anterior, se insta la interesada para que, de ser el caso, itere en debida forma las rogativas de aprobación del contrato de cesión como de terminación de la acción con ocasión al expresado pago total efectuado por la parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89803f5ab6c7d6ea22ecc063d6f6cd2de73b19bdfb850f8d6e24968490a2441

Documento generado en 25/03/2021 05:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900092-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO GUZMÁN DÍAZ
ASUNTO:	INCORPORA - TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE – NO DA TRÁMITE SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Verificada atentamente la foliatura, procede el Despacho a pronunciarse frente a los distintos memoriales pendientes de resolución, dentro de los cuales se halla comunicación de embargo de remanente proveniente del Juzgado Segundo del Circuito Promiscuo de Familia de esta ciudad; así las cosas, se **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente en cuatro (04) folios el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto de gravamen hipotecario dentro del presente asunto, esto es, el identificado con F.M.I No.470-75849, en el cual se avizora según anotación No.7 el debido registro de la medida cautelar de embargo aquí decretada.

2º- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ARTURO GUZMÁN DÍAZ dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo de alimentos radicado 850013110002-2020-00311-00, adelantado en su contra ante el Juzgado Segundo del Circuito Promiscuo de Familia de Yopal. Lo anterior con fundamento en las consagraciones del CGP Art.466. **Por secretaría comuníquese.**

3º- NO DAR TRÁMITE a la rogativa de terminación del proceso presentada por la actora BANCOLOMBIA S.A. el pasado 05 de marzo de 2021, esto, conforme lo solicita la memorialista en caso de existir embargos de remanente vigentes (ver numeral 8 de la petición). Sin óbice de lo anterior, al ser conocedor el Juzgado del pago total de dos de las obligaciones ejecutadas, considera procedente previo a continuar con las actuaciones, **REQUERIR** a la demandante para que dentro de los **tres (03) días siguientes** a la notificación de esta decisión, realice las manifestaciones que considere pertinentes y, de ser el caso, reitere la solicitud de terminación teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente.

4º- INCORPORAR al expediente las constancias de notificación arrimadas por la parte demandante los días 07 de octubre de 2019 y 30 de octubre de 2020; en torno a éstas el Despacho no resolverá lo oportuno hasta tanto fenezca el término concedo en el numeral que precede.

5º- Vencido el término comprendido en el numeral 3º, por secretaría **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho,** para tomar las determinaciones de impulso que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312424500cf38a371a5fe47e33a0ccf028128501314d969d1db20f899d0431b5

Documento generado en 25/03/2021 05:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00662-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: JOSUE DAVID CACERES RODRIGUEZ
Demandado: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA

I. ANTECEDENTES

El demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA radicó el 9 de diciembre de 2020¹ solicitud de levantamiento de las siguientes medidas cautelares: **a.** La inscrita en el folio de matrícula número 470-75785 sobre un bien inmueble de su propiedad; **b.** embargo de dineros que se encuentran en sus cuentas bancarias y, **c.** embargo de salarios por cuanto está afectando el mínimo vital. Fundamentó su petición en que ya realizó pago total de la obligación por la cual se inició este proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Indicó el demandado que está siendo afectado su derecho al salario mínimo vital en razón de la medida cautelar de embargo aplicada a sus ingresos laborales en el SENA, frente a esto, debe señalarse que no consignó hecho alguno referente a dicha situación a fin de dar claridad en qué consiste la afectación, tampoco allegó prueba que acredite que no cuenta con los ingresos necesarios destinados a solventar sus necesidades básicas en razón de la medida cautelar aplicada. Debe agregarse, que no se configura ninguno de los casos que establece el CGP Art. 597 para realizar el levantamiento de embargo y secuestro.

Máxime que no es verídico que él haya hecho el pago total de la obligación teniendo en cuenta que en la liquidación aprobada² que se hizo hasta diciembre de 2018, la deuda ascendía a la suma de \$ 11.757.341 y al revisarse los depósitos judiciales este estrado judicial se advierte que, el valor retenido es la suma de \$10.411.764,50³, cantidad inferior a la aprobada en la última liquidación, la cual no incluye los años 2019 y 2020.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares pedida.

2. Por otra parte, a fin de tener claridad respecto el estado actual de la deuda en el proceso que nos ocupa, se ordena oficiar al SENA a fin de que especifique uno a uno de los descuentos realizados al salario del señor JOSE EDELMIRO TORRES allegando copia de los depósitos efectuados con dirección al presente proceso e indicando de forma detallada el valor y número de cuenta al cual fueron consignados.

3. De otro lado, se advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, no ha dado respuesta alguna del oficio No 638-O, donde se pidió que se informe y en caso tal, pongan a disposición de este despacho los valores de depósito judicial que fueron consignados a favor del proceso No. 2016-00667 pero que en realidad corresponden al 2017-00662, en el que es demandante JOSUE DAVID CACERES RODRIGUEZ en contra de JOSE EDELMIRO TORRES SILVA y que por error involuntario fueron consignados a órdenes de dicho despacho.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Consecutivo 14, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.

² Auto 08 de marzo de 2020.

³ Consecutivo 15, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pedida por el demandado el 9 de diciembre de 2020⁴, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” y al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en los términos anteriormente mencionados. **Por secretaría expídanse los oficios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b6f43f5269552ba9852bc7397ba0d35e8579211e5fded506ef0b295b522e5**

Documento generado en 25/03/2021 05:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consecutivo 14, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	850014003002- 201800320 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HAROLD ARTURO CORTES CASTAÑEDA
ASUNTO:	CORRECCIÓN PROVIDENCIAS CGP ART.286

Advertida la circunstancia expuesta en la constancia secretarial que antecede, en torno a la al yerro incurrido respecto a la referenciación del radicado con el cual se identifica la acción que aquí adelantó BANCO POPULAR S.A. contra HAROLD ARTURO CORTES CASTAÑEDA, considera esta Juzgadora procedente efectuar la corrección a que hay lugar, no sin antes resaltar que tal actuar, a la luz del CGP Art. 286 es abiertamente procedente a pesar de hallarse finiquitado el proceso desde el pasado 30 de septiembre de 2019¹. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1º- CORREGIR el acápite introductorio de los autos adiados 06 de septiembre de 2018, 28 de marzo de 2019 y 30 de septiembre de 2019². En consecuencia, **TENER PARA TODOS LOS EFECTOS** legales pertinentes que la radicación con la cual efectivamente se identifica el presente proceso corresponde al No.85-001-40-03-002-2018-**00320**-00 y no al No.85-001-40-03-002-2018-**00322**-00, como erróneamente se relacionó en las providencias objeto de corrección.

2º- Por secretaría **LÍBRESE** nuevo oficio civil con destino a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, comunicando la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor de placa MPW-943³. Precísese que si bien, dicha cautela fue registrada bajo un radicado distinto (85-001-40-03-002-2018-**00322**-00), al que realmente corresponde a la acción dentro de la cual ésta emanó, es decir, el No.85-001-40-03-002-2018-**00320**-00, ello fue producto de un mero error de digitación, siendo por demás su deber acatar el levantamiento que allí se informa. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

3º- Lo demás queda incólume. Una vez en firme esta providencia, por secretaría efectúese la respectiva notificación por aviso⁴.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las correcciones y constancias de rigor en las bases de datos manejadas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.16, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² Docs.07, 11 y 14, Cuaderno Único, Expediente Digital.

³ Medida comunicada mediante oficio civil No.0024-K, de 05 de abril de 2019.

⁴ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b92063dac8bbac489ef93529f3f701354c110e4291444f46164772e2f1f610**

Documento generado en 25/03/2021 05:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800911-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO CELY
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN TÍTULOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 24 de marzo de 2021 (Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital), mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiéndolo el Despacho que desde el pasado 18 de febrero de 2021 (Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por pago total de la obligación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, al demandado LUIS ORLANDO CELY conforme le fueron retenidos según relación secretarial de depósitos que antecede (Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

2°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13589be84c8a5b71d24d49ce3eae5152a947cf9c8f2b907b4b80d38e9cdce6ac

Documento generado en 25/03/2021 05:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701066-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	CARLOS IVAN FONSECA HOLGUÍN MARÍA GLADYS STELLA HOLGUÍN PÉREZ
ASUNTO:	FIJA NUEVO LÍMITE MEDIDA CAUTELAR

Vista la solicitud que presenta el extremo actor tendiente a la fijación de un nuevo límite de las cautelas decretadas en el trámite de la acción de la referencia, por considerarlo procedente a la luz del CGP Art.599, el Juzgado accederá a tal pedimento. En efecto, es del caso advertir a las partes intervinientes que la nueva suma límite será totalizada con sujeción al estado actual del crédito atendiendo los abonos realizados a la deuda por la ejecutada en virtud de las retenciones materializadas, para cuya aplicación se prevendrán las consignaciones del C.C Art.1653. Así las cosas, se **RESUELVE**:

- **FIJAR**, como nuevo límite de la cautela decretada en auto calendario 14 de agosto de 2017¹, la suma de **\$11.000.000 M/Cte.** Lo anterior, advirtiéndole que la entidad oficiada ya retuvo el límite máximo fijado anteriormente en el mencionado auto, siendo necesario continuar con la vigencia de la medida hasta tanto se configure la cancelación total de las obligaciones ejecutadas.

Por secretaría librese oficio dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, comunicando lo aquí dispuesto y advirtiéndole que es su deber continuar acatando las prescripciones del CGP Art. 593, en torno a la medida cautelar que recae sobre la demandada **MARÍA GLADYS STELLA HOLGUÍN PÉREZ**, comunicada por este Juzgado a través de Oficio Civil No.1924-T de agosto 28 de 2017, so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc. 02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533f500ccc392aac8f3585a10dfa8328ea632ae114c6439079215cc53b22cc1**

Documento generado en 25/03/2021 05:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701133-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JEIMY LORENA SIERRA AGUILAR JOSÉ MARTÍN SIERRA GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, se realizan las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Kart.

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.8000531, por las contenidas en el pagaré No.8002328, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por último, en lo que atiene al pago de los depósitos judiciales existentes, por vislumbrarse expresamente coadyuvancia de la demandada JEIMY LORENA SIERRA AGUILAR, éstos serán entregados a favor del extremo demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder conferido el pasado 18 de diciembre de 2020. En efecto, entiéndase revocado el poder que venía ejerciendo el anterior vocero judicial.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido. Igualmente, entiéndase revocado el poder aceptado en el numeral que antecede.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 8000531, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los retenidos a cargo de la demandada JEIMY LORENA SIERRA AGUILAR, a favor del **extremo demandante.**

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora y la demandada JEIMY LORENA SIERRA AGUILAR, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

Kart.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79619d6b4b0fd6f841f55fb6afd9b8a1b3ddad3440fe7c19faf590319ad08d5

Documento generado en 25/03/2021 05:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00662-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JOSUE DAVID CACERES RODRIGUEZ
Demandado: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA

I. ANTECEDENTES

1.- En auto del 06 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$ 11.757.341; además, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que corresponde al valor total de \$ 10.411.764,56, quedando pendiente por cancelar la suma de \$ 1.345.576,44, por lo cual no era procedente la terminación del proceso.

2.- El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, indicando que, en diciembre de 2019, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y precisó que no se pronunció frente a la liquidación del crédito aportada por el demandante porque consideró que estaba ajustada a derecho. Su inconformidad se refiere a que este Despacho no ofició al SENA para que remitiera copia de las consignaciones o depósitos judiciales que se han realizado con cargo al proceso y por ello el valor informado en la providencia difiere del que primigeniamente conoció.

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente cumple anotar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a análisis la argumentación expuesta por el recurrente; a fin de corregir posibles o eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Bajo esta perspectiva, prontamente se advierte que la reposición que nos ocupa está llamada a naufragar, por las siguientes razones: **a.** El recurrente no precisa error alguno en que haya incurrido el Despacho al dictarse el auto del 06 de marzo de 2020 y que amerite revocatoria, aclaración o modificación de la decisión. **b.** El Juzgado no advierte falencia en la citada decisión.

Como bien puede observarse, la citada determinación no contiene equívoco alguno que amerite ser saneado, por lo que se mantendrá incólume y se negará el recurso de reposición.

2. En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, este es improcedente conforme con el CGP Art. 446-3, teniendo en cuenta que, el auto que aprueba o modifica la liquidación sólo será apelable cuando se resuelva una objeción o alterando de oficio la cuenta respectiva, situación que no se da en el presente caso, por cuanto la liquidación de crédito aprobada fue la presentada por la parte ejecutante y contra ésta no se presentó objeción alguna de parte de la ejecutada, ni fue alterada de oficio por este Juzgado.

Sumado a lo anterior, este es un proceso de única instancia y por ende, se descarta el recurso vertical.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSE EDELMIRO TORRES SILVA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por abogado de la parte ejecutada, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 06 de marzo de 2020.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder que había conferido el señor JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA al abogado JOSÉ LÓPEZ CAMARGO, atendiendo lo establecido en el CGP Art. 76.

QUINTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA, en la forma prevista en el CGP Art. 110.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso radicada el 9 de diciembre de 2020¹ por el demandado JOSÉ EDELMIRO TORRES SILVA, por cuanto la obligación ejecutada no ha sido pagada en su totalidad como se indicó en el auto del 06 de marzo de 2020 y, además, revisando nuevamente los depósitos judiciales este estrado judicial observa que, el valor retenido es la suma de \$10.411.764,50, cantidad inferior a la aprobada en la última liquidación, como se advierte en el consecutivo 15 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: El pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas cautelares se hará en el cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1579dabda3b738998c7d1d3cf2ecfa91af477378456ad4a6d922e709e4f0391f**

Documento generado en 25/03/2021 05:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo 18, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700998 -00
DEMANDANTE:	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
DEMANDADO:	MARÍA CAROLINA AVILA MARIÑO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO – AUTORIZA DEMANDANTE RETIRO OFICIOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia y teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en el auto que antecede¹, sería del caso para el Despacho estarse a la espera de la respuesta del oficio civil No.0381-K, no obstante, advirtiendo que la información requerida recae sobre una acción igualmente tramitada en esta agencia judicial, se procedió oficiosamente a la consulta en las bases de datos existentes, en las cuales se logró verificar que efectivamente el proceso ejecutivo singular identificado con radicación 85001-40-03-002-**2014-00337**-00, adelantado contra la aquí demandada MARÍA CAROLINA AVILA MARIÑO, se encuentra terminado desde el pasado 12 de julio de 2018 y subsiguientemente, con orden de levantamiento de las medidas cautelares.

En este sentido, precisa esta judicatura que si bien se avistan en el mencionado infolio los oficios civiles librados por secretaría que comunican el levantamiento de las cautelas y, a su vez, constancias de retiro por la parte pasiva con data 27 de julio de 2018, en la actualidad se desconoce la radicación de los mismos ante las entidades involucradas, situación esta que ha obstaculizado los intereses de la demandante DEYANIRA WALTEROS MANTILLA en la materialización de las medidas decretadas a su favor.

Bajo este panorama, al considerarlo procedente el Despacho **DISPONE:**

1º- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la circunstancias expuesta en el acápite considerativo de esta decisión.

2º- AUTORIZAR a la parte demandante DEYANIRA WALTEROS MANTILLA, para que efectúe el retiro y la radicación del nuevo oficio civil a librar dentro del proceso 85001-40-03-002-**2014-00337**-00, mediante el cual se informe al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios perciba la demandada ante tal entidad y de esta manera, de no existir otro impedimento, se proceda al acatamiento de la cautela decretada el 08 de marzo de 2018².

Lo anterior de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas y que para el caso concreto corresponde a la parte actora de la relación jurídico procesal que aquí tramitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.16, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² Doc.09, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Kart.

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e41a16e0c5630d864f61b75e92d5c8e7aac4a45970283f24069714ccc058742

Documento generado en 25/03/2021 05:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201500624-00
DEMANDANTE:	MATILDE TRIANA LOZADA
DEMANDADO:	YEIMI YOLIMA ARENAS BEDOYA YESID FERNANDO RONDÓN OROS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, tiene como sustento el cumplimiento total del acuerdo de pago a que arribaron los litigiosos el pasado 23 de noviembre de 2020, se avizora que ésta se encuentra conforme con los presupuestos en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por las partes de manera mancomunada; en consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ab13b0dcf41c5494f459e9eaf89c0350403faa16610d069dc5182e947881c7

Documento generado en 25/03/2021 05:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00350-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FIDELIGNA BAUTISTA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron¹ conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

PAGARE No 64651030757

Capital.....\$ 19.823.968,00

Intereses moratorios desde el 21/02/2019 hasta el 30/11/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	10	2,18%	\$ 19.823.968,00	\$ 144.114,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 19.823.968,00	\$ 425.882,64
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 19.823.968,00	\$ 424.901,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 19.823.968,00	\$ 425.294,14
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 19.823.968,00	\$ 424.509,18
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 19.823.968,00	\$ 424.116,57
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 19.823.968,00	\$ 424.901,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 19.823.968,00	\$ 424.901,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 19.823.968,00	\$ 420.579,34
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 19.823.968,00	\$ 419.201,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 19.823.968,00	\$ 416.838,20
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 19.823.968,00	\$ 414.076,70
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 19.823.968,00	\$ 419.792,36
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 19.823.968,00	\$ 417.626,44
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 19.823.968,00	\$ 412.496,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 19.823.968,00	\$ 402.591,84
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 19.823.968,00	\$ 401.200,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 19.823.968,00	\$ 401.200,87
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 19.823.968,00	\$ 404.577,11

¹ Visible a Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	19.823.968,00	\$	405.767,24
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	19.823.968,00	\$	400.604,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	19.823.968,00	\$	395.626,45
TOTAL INTERESES							\$	8.850.802,80

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA 13/01/2020	\$54.565.698,21
b. INTERESES MORATORIO CAUSADOS DESDE EL 21/02/2019 hasta el 30/11/2020	\$8.850.802,80
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$63.416.501,01

PAGARE No 64651043583

Capital.....\$ 10.927.232,00

Intereses moratorios desde el 21/02/19 hasta el 30/11/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	10	2,18%	\$ 10.927.232,00	\$ 79.437,86
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.927.232,00	\$ 234.752,11
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.927.232,00	\$ 234.211,41
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.927.232,00	\$ 234.427,72
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.927.232,00	\$ 233.995,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.927.232,00	\$ 233.778,63
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.927.232,00	\$ 234.211,41
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.927.232,00	\$ 234.211,41
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.927.232,00	\$ 231.828,87
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.927.232,00	\$ 231.069,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.927.232,00	\$ 229.766,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.927.232,00	\$ 228.244,53
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.927.232,00	\$ 231.395,07
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.927.232,00	\$ 230.201,19
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.927.232,00	\$ 227.373,69
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.927.232,00	\$ 221.913,92
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.927.232,00	\$ 221.147,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.927.232,00	\$ 221.147,20
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.927.232,00	\$ 223.008,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.927.232,00	\$ 223.664,24
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.927.232,00	\$ 220.818,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.927.232,00	\$ 218.074,50
TOTAL INTERESES						\$ 4.878.678,96

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA 13/01/2020	\$32.363.822,24
b. INTERESES MORATORIO CAUSADOS DESDE EL 21/02/19 hasta el 30/11/2020	\$4.878.678,96
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$37.242.501,20

PAGARE No 63445444

Capital.....\$ 5.305.057,00

Intereses moratorios desde el 21/02/2019 hasta el 30/11/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	10	2,18%	\$ 5.305.057,00	\$ 38.566,25
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.305.057,00	\$ 113.969,70
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.305.057,00	\$ 113.707,19
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.305.057,00	\$ 113.812,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.305.057,00	\$ 113.602,15
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.305.057,00	\$ 113.497,08
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.305.057,00	\$ 113.707,19
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.305.057,00	\$ 113.707,19
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.305.057,00	\$ 112.550,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.305.057,00	\$ 112.181,88
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.305.057,00	\$ 111.549,33
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.305.057,00	\$ 110.810,33
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.305.057,00	\$ 112.339,89
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.305.057,00	\$ 111.760,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.305.057,00	\$ 110.387,55
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.305.057,00	\$ 107.736,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.305.057,00	\$ 107.364,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.305.057,00	\$ 107.364,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.305.057,00	\$ 108.268,16
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.305.057,00	\$ 108.586,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.305.057,00	\$ 107.205,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.305.057,00	\$ 105.872,89
TOTAL INTERESES						\$ 2.368.547,68

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA 13/01/2020	\$14.606.816,61
b. INTERESES MORATORIO CAUSADOS DESDE EL 21/02/2019 hasta el 30/11/2020	\$2.368.547,68
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$16.975.364,29

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/11/2020	\$ 117.634.366,50
--	-------------------

Por lo anteriormente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de Noviembre de 2020, en la suma de **\$117.634.366,50**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395eec5b87c40a030c1b06a38f3bbbe5d65cdf8df79fb841061db1e239d164e7

Documento generado en 25/03/2021 05:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201300795-00
DEMANDANTE:	DIANA ZORAIDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ JORGE LUIS TORRES
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE AVELLA VARGAS
ASUNTO:	SANEAMIENTO - INGRESA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose debidamente trabada la litis en el presente proceso y advirtiendo que para el mismo le acaeció el tránsito de legislación del antiguo al vigente Código procesal Civil con el vencimiento del término que para proponer medios exceptivos tuvo el demandado¹, sería del caso convocar las partes a la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sino fuera porque el Juzgado se percata que es menester adoptar medidas de saneamiento para precaver las irregularidades que a continuación se señalarán.

I. Antecedentes

- 1) Mediante libelo de 10 de octubre de 2013, los señores DIANA ZORAIDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JORGE LUIS TORRES, presentaron demanda ejecutiva singular contra JAIRO ENRIQUE AVELLA VARGAS, cuyas pretensiones se hallaban orientadas al pago de las obligaciones emanadas del título ejecutivo Sentencia Judicial de fecha 21 de diciembre de 2009, proferida dentro de la causa penal identificada con radicación No.2009-159, adelantada en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal.
- 2) Realizado el estudio de admisibilidad correspondiente, por auto de 07 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago y se ordenó la vinculación del demandado JAIRO ENRIQUE AVELLA VARGAS.
- 3) En proveído de 25 de julio de 2019, se tuvo por notificado personalmente al ejecutado del mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial ejerció el derecho de contradicción que le asiste, esgrimiendo las excepciones de mérito denominadas “prescripción de la ejecución”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “incapacidad para pagar” y “genérica”.
- 4) De las anteriores se corrió traslado a la contraparte, la cual, en oportunidad se pronunció al respecto.

II. Consideraciones

- **Control de legalidad**

Según las consagraciones del CGP Art.132², el control de legalidad es una actividad profiláctica del Juez destinada al saneamiento o corrección de irregularidades que erosionen o amenacen las garantías procesales. En definitiva, el mentado artículo impone al administrador de justicia el deber de

¹ CGP Art.625-4

² CGP Art. 132. CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

examinar minuciosamente la actuación al cabo de agotarse cada etapa del proceso para descartar patologías y aplicar los correctivos necesarios en aras de evitar que éstas contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

- **Del rechazo de las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” e “INCAPACIDAD PARA PAGAR”**

Como bien se refirió en el acápite de antecedentes, el proceso sub examine atañe a una ejecución singular de menor cuantía, cuyo título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, puntualmente la proferida el 21 de diciembre de 2009, dentro de la causa penal identificada con radicación No.2009-159, que se adelantó contra el aquí demandado ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal.

De cara a las determinaciones abordadas por el legislador en el anterior Código de Procedimiento Civil, norma aplicable según la fecha de presentación del escrito genitor y las reglas que rigen el tránsito de legislación para asuntos de esta naturaleza, se vislumbra que las excepciones de mérito procedentes contra las pretensiones incoadas por el extremo ejecutante con base en un título ejecutivo consistente en una *sentencia judicial*, como sucede en el caso objeto de estudio, o un *laudo de condena*, son exclusivamente las determinadas en el Art. 509 num.2° del citado Compendio, que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición. (...)
(Subrayado fuera de texto original).

Examinada la foliatura se contempla que algunos los medios exceptivos formulados con la contestación de la demanda, se desbordan de los permitidos por la transcrita norma, estos son, los nombrados “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” e “INCAPACIDAD PARA PAGAR”, y a los cuales erradamente el juzgado le imprimió trámite en tanto que, como bien se dilucidó, no son susceptibles de ser debatidos en el fondo del asunto.

Bajo este panorama, deviene dejar sin valor ni efecto el traslado corrido de las preteridas excepciones, sin que acarree igual suerte la de “PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN”, como quiera que ésta sí se halla taxativamente procedente y, en consecuencia, será la de objeto de estudio en la resolución del debate litigioso.

- **Ingreso del proceso para sentencia anticipada**

Ahora bien, fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones propuestas y previendo que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes, diferentes a las documentales, no son necesarias para resolver de mérito el asunto litigioso, con amparo de lo establecido en el CGP Art. 278, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá posterior a la ritualidad comprendida en el Art. 120 *ib.*

Kart.

Corolario de lo dicho, se

III. RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del literal b) del auto de 25 de julio de 2019, única y exclusivamente en lo atinente al trámite concedido a las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” e “INCAPACIDAD PARA PAGAR”, propuestas por la parte ejecutada.

2°- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los medios exceptivos de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” e “INCAPACIDAD PARA PAGAR”, conforme se expuso supra.

3°- TENER en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4°- INCORPORAR y TENER como pruebas documentales:

- **Por la parte demandante:** las aportadas con el libelo de la demanda visibles en los fls.11 a 42 del Doc.01, Cuaderno Principal del Expediente Digital,

- **Por la parte demandada:** Las solicitadas en el escrito de contestación, estas son, las aportadas igualmente con la demanda y las visibles en los fls.05-12 del Doc.20, Cuaderno Principal del Expediente Digital.

DÉSELES el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

5°- DENEGAR, con fundamento en el CGP Art.168, las restantes pruebas solicitadas por las partes al considerarlas el Despacho inconducentes por carecer de idoneidad para la resolución del objeto litigioso.

6°- INGRESAR el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el CGP. Art.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1f0e5120e547970e97909f20f0709a399fd739144a8a875c07520704339075

Documento generado en 25/03/2021 05:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2009-01254-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EDGAR EMILIO PIEDRAHITA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 8.855.686,00

Interés moratorio desde el 21/02/2019 hasta el 20/12/2020

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,70%	FEBRERO	2019	10	2,18%	\$ 8.855.686,00	\$ 64.378,31
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.855.686,00	\$ 190.248,64
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.855.686,00	\$ 189.810,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.855.686,00	\$ 189.985,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.855.686,00	\$ 189.635,09
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.855.686,00	\$ 189.459,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.855.686,00	\$ 189.810,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.855.686,00	\$ 189.810,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.855.686,00	\$ 187.879,57
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.855.686,00	\$ 187.264,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.855.686,00	\$ 186.208,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.855.686,00	\$ 184.974,74
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.855.686,00	\$ 187.528,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.855.686,00	\$ 186.560,46
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.855.686,00	\$ 184.268,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.855.686,00	\$ 179.844,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.855.686,00	\$ 179.222,89
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.855.686,00	\$ 179.222,89
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.855.686,00	\$ 180.731,11

¹ Visible a Doc.29, Cuaderno Principal, Expediente Digital

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.855.686,00	\$ 181.262,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.855.686,00	\$ 178.956,45
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.855.686,00	\$ 176.732,71
17,46%	DICIEMBRE	2020	20	1,96%	\$ 8.855.686,00	\$ 115.560,70
TOTAL INTERESES						\$ 4.069.356,96

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA EL 12/12/2019	\$32.831.145,80
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 21/02/2019 hasta el 20/12/2020	\$4.069.356,96
VALOR TOTAL A FECHA 20/12/2020	\$36.900.502,76

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 20/12/2020	\$ 36.900.502,76
---	------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 20 de Diciembre de 2020, en la suma de **\$36.900.502,76**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260de248437ebc2a05e482b01ddda2bd7dc041e780c1e94a5ce3559953dd794d

Documento generado en 25/03/2021 05:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>